



Lima, 25 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1457-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2147-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FIDEL PARIONA LANASCA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE PANGOA, PROVINCIA DE SATIPO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1137-2019-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2019, el Escrito con Registro N° 082524 de fecha 23 de agosto de 2019; el Escrito con Registro N° 090918 de fecha 23 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1137-2019-OEFA/DFAI/PAS² del 31 de julio de 2019, notificada al administrado el 05 de agosto de 2019³ (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, de titularidad de Fidel Pariona Lanasca (en adelante, el administrado), por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, referidas a (i) no realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015; y, (ii) no presentar los informes de monitoreo de la calidad de efluentes conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, primer y segundo trimestre del periodo 2016.
2. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se resolvió no dictar medidas correctivas por la comisión de las infracciones antes indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso.
3. El 23 de agosto de 2019, mediante escrito con Registro N° 082524⁴, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS; sin embargo, estos no fueron analizados puesto que fueron presentados con posterioridad a la notificación de la Resolución Directoral.
4. Mediante Carta N° 1818-2019-OEFA/DFAI⁵ de fecha 12 de setiembre de 2019, notificada el 16 de setiembre de 2019, se le solicita al administrado que precise en un plazo de dos (2) días hábiles, si el escrito con Registro N° 082524 corresponde a un recurso administrativo.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10410828184.

² Folios 34 al 42 del Expediente.

³ La Resolución Directoral N° 1137-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 2787-2019-OEFA/CD, el día lunes 05 de agosto de 2019, a las 12:16 horas, recepcionada por la señora Sarita Cáceres Veliz con DNI N° 70854862, trabajadora de la unidad fiscalizable.

⁴ Escrito ingresado con fecha 23 de agosto de 2019. Folios 45 al 47 del Expediente.

⁵ Folios 48 al 49 del Expediente.



5. El 23 de setiembre de 2019, mediante escrito con Registro N° 090918⁶, el administrado realizó la precisión requerida, indicando que el escrito con Registro N° 082524 corresponde a un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, Recurso de Reconsideración).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única cuestión procesal: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

7. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
9. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁸, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
10. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.

⁶ Escrito Ingresado con fecha 23 de setiembre de 2019.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 218. Recursos administrativos
(...).
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 219.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



11. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
12. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 05 de agosto de 2019, conforme se desprende del Acta de Notificación N° 2787-2019-OEFA/CD⁹. En ese sentido, el administrado tuvo como plazo máximo para impugnar la referida resolución hasta el 26 de agosto de 2019.
13. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que, el administrado presentó el recurso de reconsideración el 23 de agosto de 2019.
14. Por lo cual, el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo legal, toda vez que fue presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles de haberse notificado la Resolución Directoral.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
15. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
16. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.
17. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
18. En ese sentido, en calidad de prueba nueva, el administrado presentó lo siguiente:
- Registro fotográfico de la unidad fiscalizable¹⁰.
19. De la verificación del medio probatorio aportado por el administrado, se advierte lo siguiente:
- (i) El Registro fotográfico de la unidad fiscalizable refleja el estado actual de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, de titularidad del administrado, el cual no obraba en el expediente y no fue evaluado cuando se emitió la Resolución Directoral; en razón a ello, dicho documento constituye una nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa las conductas infractoras.

⁹ La Resolución Directoral N° 1137-2019-OEFA/DFAI/PAS fue notificada mediante Acta de Notificación N° 2787-2019-OEFA/CD, el día lunes 05 de agosto de 2019, a las 12:16 horas, recepcionada por la señora Sarita Cáceres Veliz con DNI N° 70854862, trabajadora de la unidad fiscalizable.

¹⁰ Folio 47 del Expediente.



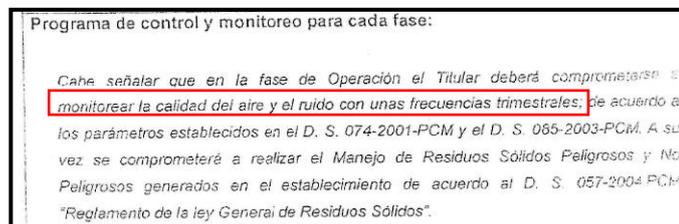
III.2. Cuestión en discusión: determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es fundado o infundado

III.2.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.

20. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:

- i) Que, no realiza el monitoreo de aire con una frecuencia trimestral, debido a que viene ejecutando el monitoreo de calidad de aire anualmente para el parámetro HCT, de acuerdo a lo indicado en su DIA aprobada, por lo que no asume responsabilidad por el presente hecho imputado.
- ii) Que, en su establecimiento evaluará los parámetros Benceno y H₂S, de acuerdo al análisis realizado en el expediente, en el cual se indica que el parámetro HCT no corresponde al tipo de actividad del establecimiento.

21. Respecto al punto i), debemos señalar que de la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación de Estación de Servicio con Venta de Combustibles Líquidos y GLP Automotor (en adelante, DIA), presentada por el administrado para su evaluación a la autoridad competente, esto es, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, se observa que el compromiso del administrado para realizar el monitoreo de calidad de aire no es preciso, puesto que señala que el mismo se efectuará trimestralmente, tal como se muestra a continuación:



Fuente: Página 71 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

22. Sin embargo, en la página siguiente de la DIA, tal como indica el administrado, se indica el monitoreo de calidad de aire evaluará el parámetro *Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*, con una periodicidad anual, como se muestra a continuación:

Monitoreo de Calidad de aire				OD VRAEM	FOLIO N°
Parámetro	Lugar de muestreo	Periodicidad	Concentración Máx. Aceptable		
HCT	Sotavento	Anual	15.000 µg/m ³ (1)		

Fuente: Página 72 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

23. En ese sentido, en el Informe N° 021-2011-GR-JUNIN-DREM/DT-AA/EJHA¹¹ emitido por la Dirección Técnica de Asuntos Ambientales de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, la autoridad competente determinó que el

¹¹ Página 63 a 68 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3._I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

compromiso del titular comprende realizar el monitoreo de calidad de aire, trimestralmente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹², los cuales son: *Dióxido de Azufre (SO₂)*, *Material Particulado Menor a 10 Micras (PM₁₀)*, *Monóxido de Carbono (CO)*, *Dióxido de Nitrógeno (NO₂)*, *Ozono (O₃)*, *Plomo (Pb)* y *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)*, tal como se muestra a continuación:

VI. PLAN DE MONITOREO

Cabe señalar que en la fase de operación el titular deberá comprometerse a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS N° 074-20001-PCM y el DS N° 085-2003-PCM. A su mismo se comprometerá a realizar el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al DS N° 057-2004 PCM "Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos"

Fuente: Página 66 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

24. Es por ello que, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹³, y teniendo en cuenta el compromiso asumido por el administrado en su Instrumento de Gestión Ambiental y la obligación establecida por la autoridad competente, consideró que corresponde imputar el presente hecho por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.
25. Respecto al punto ii), cabe señalar que en atención a los cambios normativos y en aplicación del principio de razonabilidad y del principio de irretroactividad, se concluyó en la Resolución Directoral N° 1137-2019-OEFA/DFAI, que el administrado durante el periodo supervisado debió evaluar en el monitoreo de calidad de aire como mínimo los parámetros *Benceno* y *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)*.-en razón al tipo de combustible que expende-; no obstante, de la revisión del Informe de Ensayo N° 0103-16¹⁴ se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, de acuerdo a los parámetros *Benceno* e *Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)*, mas no consideró el parámetro de *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)*.
26. En ese sentido, el presente hecho imputado al referirse a la no realización de los monitoreos de calidad de aire considerando los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente, por lo que la no realización de dichos monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
27. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta

¹² Página 66 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹³ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas
La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).*"

¹⁴ Página 126 del archivo digital denominado "Anexo_de_Informe_de_Supervision_Anexo_3_I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

"59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales. se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo. por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."

(Subrayado y resaltado agregado)

28. Por lo antes expuesto, pese a que con posterioridad a la comisión de la presente infracción, el administrado realice acciones destinadas a corregir y/o adecuar su conducta, ello no significará que dicha acción pueda ser considerada como una subsanación a la conducta infractora, a efectos de que se exima de responsabilidad, **puesto que la presente conducta infractora es de naturaleza instantánea y, en consecuencia insubsanable.**
29. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado en el presente extremo**, en relación a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015.

III.2.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó los informes de monitoreo de la calidad de efluentes conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, primer y segundo trimestre del periodo 2016.

30. En el recurso de reconsideración el administrado señaló lo siguiente:
- i) Que, no realizó el monitoreo de efluentes, por tanto, reconoce la responsabilidad por el presente hecho imputado.
 - ii) Que, en la actualidad el establecimiento no brinda el servicio de lavado vehicular, por lo que las instalaciones que fueron diseñadas para brindar el referido servicio, actualmente han sido deshabilitadas.
 - iii) Que, los únicos efluentes generados son los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos y no se generan efluentes industriales de ningún tipo para que se tenga que realizar un monitoreo de efluentes. Adjunta registro fotográfico.
31. Respecto al punto i), debemos señalar que, el artículo 13° del RPAS¹⁵, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de

¹⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

32. Al respecto, se debe indicar que, nos encontramos en un procedimiento recursivo, por lo que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado solo confirmará la responsabilidad del administrado por la comisión de la presente conducta infractora; asimismo, cabe precisar que la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado, no impuso una sanción de multa.
33. Sobre los puntos ii) y iii), debemos indicar que, el presente hecho imputado se refiere a la no presentación de los informes de monitoreo ambiental de efluentes en el plazo establecido en la normativa ambiental, cuyo cumplimiento deriva de la realización de los referidos monitoreos.
34. En ese sentido, el administrado para poder realizar el monitoreo ambiental de efluentes, debe prestar el servicio de lavado vehicular, lo cual fue verificado en la supervisión realizada a la unidad fiscalizable el 24 de agosto de 2016, dejando constancia de la existencia del área de lavado vehicular en el Acta de Supervisión Directa S/N¹⁶ y mediante las siguientes fotografías:



Fuente: Anexo 5.- Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2016-OEFA/OD VRAEM-HID¹⁷



Fuente: Anexo 5.- Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 070-2016-OEFA/OD VRAEM-HID¹⁸

¹⁶ Página 22 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervision Anexo_3_I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁷ Página 45 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervision Anexo_3_I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

¹⁸ Página 47 del archivo digital denominado "Anexo de Informe de Supervision Anexo_3_I.P.S.D._N_070-2016-OEFA-OD_VRAEM-HID_20180510160749131", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

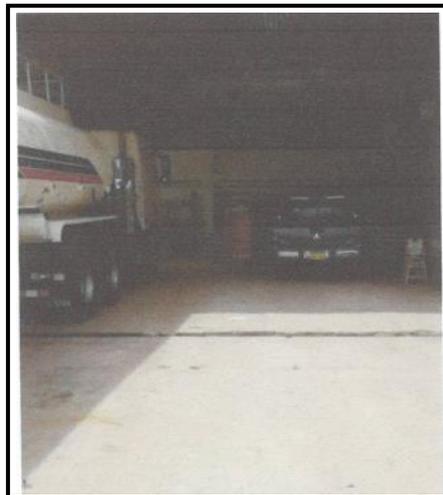


Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Al respecto, el administrado indica que a la actualidad se encuentra deshabilitada el área de lavado vehicular, tal como se verifica en las siguientes fotografías¹⁹, por lo que en la actualidad no sería exigible la presentación de los informes del monitoreo ambiental de efluentes, puesto que no podrá realizar el referido monitoreo al no contar con el área de lavado vehicular:



Fuente: Escrito con Registro N° 082524 de fecha 23 de agosto de 2019.



Fuente: Escrito con Registro N° 082524 de fecha 23 de agosto de 2019.

36. Sin embargo, la presente conducta infractora se refiere a periodos anteriores, en los cuales sí era exigible la presentación de los informes de monitoreo de efluentes; por lo que lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad; quedando acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo de la calidad de efluentes conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015, primer y segundo trimestre del periodo 2016.
37. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/PCD.

¹⁹ Folio 47 del Expediente. Ingresado con fecha 23 de agosto de 2019.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **FIDEL PARIONA LANASCA**, contra la Resolución Directoral N° 1137-2019-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **FIDEL PARIONA LANASCA** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMC/kach/cdh/cve



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04829645"



04829645